

TUTELA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Tel. 6214006

SUPERINTENDENCIA
NOTARIADO Y REGISTRO

22 ABR. 2009

20570
CORRESPONDENCIA

Bogotá D. C., 16 de abril de 2009
Oficio No 309 T-2008-7123 00

URGENTE - TUTELA

Señora
LIDA SALAZAR MORENO
SUPERINTENDENTA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Ciudad

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la señora MARTHA LUCÍA VILLAMIL BARRERA contra el Consejo Superior de Carrera Notarial, el Ministerio del Interior y de Justicia y la Presidencia de la República.

Se anexa copia de la acción impetrada en 12 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De igual forma se le requiere para que en el término máximo de 48 horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe en qué puesto se encuentra actualmente la accionante en la lista de elegibles que integra, para lo cual deberá tenerse en cuenta la reconfirmación correspondiente de acuerdo a las órdenes de amparo emitidas por las autoridades competentes y la aplicación de las demás disposiciones judiciales actualmente vigentes y cuál es su situación frente a la Notaría que reclama.


GERMÁN LONDOÑO CARVAJAL

Magistrado


22 ABR 2009
12:05 PM

145-145
Chía, Cundinamarca, Diciembre 04 de 2008

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Recibido en la fecha
05 DIC 2008
SECRETARIA

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
CUNDINAMARCA.
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO
CONTRA LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y MINISTERIO
DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y EL CONSEJO SUPERIOR, POR
VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA
IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y OPORTUNA ADMINITRACION
DE JUSTICIA.

MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA, mayor de edad, identificada
con la Cédula de Ciudadanía N° 51,624.741 de Bogotá, por medio del
presente documento presento ante ustedes **ACCION DE TUTELA
COMO MECANISMO TRANSITORIO** ante la evidencia de un
PERJUICIO IRREMEDIABLE contra la Presidencia de la República y
el Ministerio del Interior y de Justicia, y el Consejo Superior, con el fin
de que se me amparen y protejan los **DERECHOS
FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD, ACCESO A CARGOS
PUBLICOS, BUENA FE, TRABAJO, CONFIANZA LEGITIMA,
DEBIDO PROCESO, Y OPORTUNA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA**, de que tratan los artículos 13, 25, 26 en concordancia los
artículos 29 y 53 de la Constitución Política, que están siendo
desconocidos de acuerdo con los siguientes

I. HECHOS

1.- El artículo 131 de la Constitución Política dispone que le compete a
la Ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y
registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y
lo relativo a los aportes como contribución especial de las notarias,
con destino a la administración de justicia. El mismo artículo establece
que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante

concurso y que le corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarias y oficinas de registro.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política, el Decreto 960 de 1970, la ley 588 de 2.000 y el Decreto reglamentario 3454 de 2.006, el consejo superior mediante el acuerdo 01 de 2.006, convocó a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la Carrera Notarial.

3.- En el artículo cuarto (4º) de la ley 588 de 2.000, se estableció que para la selección de notarios, se tendrían en cuenta los siguientes criterios:

A.- Los análisis de méritos y antecedentes.

B.- La Prueba de Conocimientos.

C.- La Entrevista.

4.- Posteriormente se expidió el Decreto reglamentario 3454 de 2.006, el cual dispuso en su artículo segundo (2º) que el concurso de notarios tendría las siguientes fases.

- Convocatoria
- Inscripción y presentación de documentos para acreditar requisitos.
- Análisis de méritos y antecedentes.
- Calificación de la experiencia.
- Prueba de conocimientos.
- Entrevista.
- Publicación y conformación de lista de elegibles.

5.- En el artículo quinto (5º) del Decreto 3454 de 2.006, se estableció taxativamente los documentos que debían presentar los concursantes, con el fin de acreditar los requisitos para aspirar al cargo de notario, la experiencia, títulos y obras que se pretendan hacer valer. Específicamente el literal g) del artículo 5º del mencionado Decreto 3454 dispuso que, "la publicación de obras en áreas del derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedida por la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Se otorgaran los cinco (5) puntos a los aspirantes que puedan demostrar al menos al autoría de una (1) obra jurídica."

6.- Posteriormente el Consejo Superior expidió el acuerdo 01 de 2.006, por medio del cual convoca al concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad, disponiendo en el artículo 11 numeral 11, que " (...) 11. La publicación de obras en áreas del Derecho se acreditará con el certificado de registro de la obra expedido por la dirección Nacional de Derechos de Autor, o la

certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado." (el subrayado es nuestro)

7.- Cumpliendo todos los requisitos establecidos en la ley, me inscribí para el círculo de Chía, al concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial, bajo el número de transacción 20622197, participe en el mencionado concurso, superando todas y cada una de las etapas establecidas.

8.- El CONSEJO SUPERIOR mediante acuerdo número 142 del 9 de Junio de 2.008, conformo la lista de elegibles para el nodo de Bogotá y Cundinamarca, lista en la cual ocupo el tercer lugar por el círculo de Chía.

9.- En la mencionada lista el concursante PEDRO LEON CABARCAS SANTOYO, se le asigna un puntaje de 82.1833333, incluidos cinco (5) puntos por autoría de obras en el área del derecho, sin tener en cuenta que dicho participante no acreditó la publicación de la obra, con la Certificación de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, como lo ordena ley.

10.- Como consta en el Oficio suscrito por la Doctora MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Secretaría técnica del Consejo Superior, de fecha 18 de febrero de 2008, el Doctor PEDRO LEON CABARCAS SANTOYO, acreditó la publicación de obras en el área del derecho con el mecanismo alterno establecido en la parte final del numeral once (11), artículo once (11) del acuerdo 01 de 2.006.

11.- El 11 de Octubre de 2.007, se instauró acción popular, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, con la cual se pretende que, para efectos de calificación de los participantes en el concurso de notarios, respecto del puntaje que se le asigne por publicaciones de obras en áreas del derecho, se tenga en cuenta únicamente los requisitos establecidos en la ley 588 de 2.000 y su Decreto reglamentario 3454 de 2.006, y no los requisitos adicionales establecidos en el numeral once (11) del artículo once (11) del acuerdo 01 de 2.006, es decir, **la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar de la obra publicada.**

12.- Mediante auto de fecha 17 de Junio de 2.008, el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, se pronunció sobre la solicitud de medida preventiva, en la cual resolvió.

4

"PRIMERO: Ordenar como medida cautelar, y hasta tanto se profiera una sentencia de fondo que resuelva las pretensiones, la exclusión de manera provisional, de la evaluación y calificación de antecedentes y méritos dentro del concurso público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el acceso a la carrera notarial, aquellas obras en áreas del derecho cuya publicación no se haya acreditado con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, de conformidad con la ley 588 de 2.000 y el decreto 3454 de 2.006."

SEGUNDO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C.P.C., deberá darle inmediato cumplimiento."

13.- Contra la providencia citada se interpuso recurso de reposición, el cual fue decidido mediante auto de fecha 2 de Julio de 2.008, y en el cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué dispuso.

"PRIMERO.- REPONER la providencia adiada junio 17 de 2.008, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: VARIAR la medida cautelar dispuesta en la providencia que se repone.

TERCERO: ORDENAR a las entidades nominadoras que el nombramiento de las personas que acreditaron las publicaciones de obras jurídicas con el requisito alterno dispuesto en el artículo 11 del acuerdo 01 de 2.006, emanado del Consejo Superior de la Carrera Notarial, se haga en provisionalidad, hasta tanto el Despacho se pronuncie de fondo en el presente asunto.

(...)

SEXTO.- Advertir a la entidad accionada que la medida no aplica para los concursantes que de manera simultanea y dentro del término concedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial acreditaron la publicación de obras jurídicas no solo con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, sino también con el certificado de registro de la obra expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, tal como se prevé en el literal g) del artículo 5º del decreto 3454 de 2.006.

SEPTIMO.- El Consejo Superior de la Carrera Notarial, una vez sea notificado de esta providencia en la forma establecida en el artículo 321 del C.P.C. deberá darle inmediato cumplimiento".

14.- Contra la decisión del 2 de Julio de 2.008, la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 29 de Agosto de 2.008., M.P. Belisario Beltrán Bastidas, ordena:

"1.- CONFIRMESE parcialmente, la medida cautelar decretada por la juez Cuarta Administrativa del círculo del Tolima, mediante providencia proferida el pasado dos de julio de dos mil ocho, en el sentido que solo se reconocerá la publicación de obras jurídicas a quienes hayan acreditado tal requisito, conforme las disposiciones legales vigentes.

2.- SUSPÉNDASE en forma provisional la aplicación de la parte final del artículo 11, numeral 11 del acuerdo 001 de 2.006, en lo concerniente a: **' o la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado'**", hasta tanto se dicte pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. ORDENAR al Consejo Superior de la Carrera Notarial, dar estricto cumplimiento a la presente providencia".

15.- Ejecutoriada la medida cautelar, la lista de elegibles para dos notarias, en el círculo de chía queda conformada así:

MARIA DEL PILAR HERRERA VERGARA, 81,3666667
MARTHA LUCIA VILLAMIL BARRERA, 79,1666667
HILDA GOMEZ NEIRA, 77,6833333
PEDRO LEON CABARCAS SANTOYA, 77,1833333
MARIA GLADYS LOPEZ AVILA, 72,1666667
CARMEN LUZ SARMIENTO ARIZA, 72,1166667
GERMAN ALBERTO REYES FERNANDEZ, 66,0333333
MAURICIO FRANCO RODRIGUEZ, 64,5833333
BERTHA CASTAÑEDA SANCHEZ, 64,5
FRANKLIN BARON ORDOÑEZ, 63,8
ADRIANA LUCIA DEAZA CASTILLO, 63,35
MARIA BLANCA RIVERA PARDO, 62,1166667
JAIME SENDALES MELO, 61,4833333
HERNANDO POLANIA PERDOMO, 60,9833333
MARTHA LUCIA RUSSI BORDA, 60,65

16.- Es de anotar que, en fallo de fecha veintiocho (28) de Noviembre de dos mil ocho (2.008), en respuesta a la acción de tutela instaurada por la doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO, El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, acoge los argumentos del Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, y tutela los

derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, ordenando al Presidente de la República y al Ministerio del Interior y de Justicia, que realice las actuaciones necesarias para garantizar la posesión de la Accionante como Notaría 36 de la ciudad de Bogotá.

17.- El fallo antes mencionado, reconoce que la providencia proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, debe ser de aplicación inmediata al manifestar: "...En este orden de ideas es preciso resaltar que la medida cautelar decretada, tiene efectos vinculantes para los sujetos procesales para la colectividad, ya que obliga como cualquier decisión judicial, en este caso concreto al gobierno Nacional y a las diferentes autoridades.."

Igualmente manifiesta: "...Sentado lo anterior debe insistirse en que, adoptado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué decisión decretando una medida cautelar, cuentan los interesados con unos canales a través de los cuales puedan procurarse sus controversias. Sin embargo, agotadas esas instancias, **toda autoridad está obligada a acatar dicha decisión...**" negrillas fuera de texto.

"...Sostener lo contrario,..., sería tanto como desconocer el carácter vinculante de la medida confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Y es que hoy por hoy, en virtud de las decisiones adoptadas por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué, al interior de la acción popular que se dejó mencionada, las personas afectadas por ella tienen que someterse a sus efectos, sin perjuicio de que, cuando finalice el trámite administrativo que se dejó mencionado, o en el evento de que se levantara la medida cautelar ordenada por parte del Juez competente para ello, vuelvan los actos suspendidos a cobrar vida jurídica y que, los beneficiados, puedan acudir a reclamar las consecuencias y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

18.- En el mismo sentido, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia de fecha 25 de Noviembre de 2.008, M.P. Doctor GERMAN LONDOÑO CARVAJAL, ordena en la parte resolutive de dicha providencia "...sin perjuicio de la aplicación de las decisiones adoptadas con relación a este trámite de selección por parte de las demás autoridades, proceda a realizar, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, el trámite pertinente para comunicar a las autoridades competentes, previa verificación de los requisitos a que haya lugar, el derecho que le asiste al señor NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, como notario del circulo de Bogotá, según el orden de prevalencia que realizó al momento de inscribirse como

concurante, y atendiendo que, para verificar el derecho que le asiste, deben tenerse en cuenta los efectos reflejados en su puntaje, por la suspensión provisional del artículo 11 del acuerdo 01 de 2.006..." negrilla fuera de texto.

19.- Tal como se menciona en los fallos antes mencionados, la medida cautelar decretada por el Juzgado cuarto (4º) Administrativo de Ibagué, tiene efectos vinculantes y sus efectos deben reflejarse en el puntaje, al momento de hacer los respectivos nombramientos.

20.- Debo ser nombrada notaria en propiedad, teniendo en cuenta que mi derecho es cierto e indiscutible, toda vez que, el carácter vinculante de la medida cautelar, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que ordena suspender el Artículo 11, Numeral 11 parte final, del acuerdo 01 de 2006, me coloca como la concursante con mejor derecho para acceder a la notaria segunda del círculo de Chía-Cundinamarca.

21.- Debo ser nombrada en propiedad en la Notaria Segunda del Círculo de Chía, porque participe en el proceso de selección para ingresar a la carrera notarial, cumpliendo todos los requisitos y superando todas las etapas del mismo, de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, sin que se encuentre enervado mi derecho para ser nombrada, como consecuencia de la medida cautelar antes aludida, ya que acredite la autoría de obra jurídica con la Certificación expedida por la Dirección Nacional de derechos de autor del Ministerio del Interior y de Justicia.

21.- En este orden de ideas, tengo derecho a ser nombrada en propiedad, en virtud al principio de la confianza legítima, teniendo en cuenta que acudí a un proceso de selección, con la finalidad de acceder al cargo de notaria segunda del Círculo de Chía y que de conformidad con la medida cautelar proferida, me coloca como la concursante con mejor derecho, manteniendo una situación de preferencia.

II. PRETENSIONES:

Solicito a los honorables magistrados, amparar la garantía de mis derechos adquiridos, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad de acceso a cargos públicos, a la buena fe, a la confianza legítima, ordenando al Gobierno Nacional para que, en el término de 48 horas, me nombre y posesione en propiedad como notaria segunda (2ª) del círculo de Chía.

III. CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

En las acciones populares, al igual que en otros procesos, las medidas cautelares son decisiones que se anticipan al resultado del pronunciamiento definitivo y tienen como finalidad evitar perjuicios irremediables, lo que significa que su cumplimiento siempre tiene carácter inmediato, su aplicación no es discrecional por parte de ningún funcionario, sino que por el contrario se trata de una orden judicial de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Al respecto considero pertinente recordar que tal como lo consagra el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares están instauradas, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la Acción Popular es brindar respuestas inmediatas a los factores que perturban o amenazan con perturbar los derechos e intereses colectivos, el juez de conocimiento ha sido dotado de poderes discrecionales suficientes para que previo un análisis de las condiciones que afectan el interés general, con la acción u omisión o el daño contingente que pudiere afectarlos, adopte las medidas previas mas adecuadas y proporcionales a los hechos que le sirven de causa, o de existir como en el caso concreto ocurre una evidente violación, permita el cese inmediato de dicha violación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es incuestionable que las medidas cautelares tomadas por el Juez de conocimiento dentro de una acción popular, se deben cumplir de manera inmediata y por tanto cualquier decisión administrativa derivada del acto contra el cual se interpuso la acción popular debe acatar dicha medida cautelar, sujetándose dicho acto, no solo a la ley, sino también a la decisión judicial correspondiente.

En el caso concreto de la acción popular mencionada en los hechos, los jueces de primera y segunda instancia incluyeron la orden de dar inmediato cumplimiento a la medida impuesta.

Nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa en reconocer que quienes integran una lista de elegibles para ser nombrados en un cargo de

carrera, tienen un derecho adquirido, el cual debe ser honrado a la luz del artículo 58 de la Constitución.

En mi caso personal, tal y como se mencionó en los hechos, participe en el concurso Público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notaria, superando todas las etapas del concurso, obteniendo un puntaje total de 79,1666667 puntos, razón por la cual al darle cumplimiento a la medida cautelar, me ubica en el segundo lugar en la lista de elegibles por el círculo de Chía.

Es decir que al ser suspendida la aplicación de la parte final del numeral 11 del Artículo 11 del acuerdo 01, tengo el derecho adquirido, cierto e indiscutible de ser nombrada en propiedad como notaria segunda (2ª) por el círculo de Chía.

Honorables magistrados, al no ser posesionada como Notaría segunda del círculo de Chía, se me están violando los principios fundamentales de igualdad, administración de justicia, al trabajo, al debido proceso, y los derechos adquiridos teniendo en cuenta que:

a- Como es de público conocimiento el señor presidente de la República el día veintidós (22) de Octubre posesionó en propiedad a notarios del centro y norte del país, incluida al Notaría primera del círculo de Chía.

b- La medida cautelar ordenada por el Juzgado cuarto Administrativo de Ibagué y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima tiene efectos vinculantes y su aplicación debe ser de inmediato cumplimiento.

c. A la fecha no he sido posesionada en propiedad como Notaría segunda del círculo de Chía.

d- Tal como se menciona anteriormente, en casos similares Jueces de la República han ordenado la posesión como notarios en propiedad a algunos concursantes, con exclusión de los cinco (5) puntos por autoría o coautoría de obras en área del derecho, acreditadas solamente con la certificación de la publicación expedida por la imprenta o editorial respectiva junto con un ejemplar del libro publicado, (Sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2.008, Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. M.P. Doctor Germán Londoño Carvajal; sentencia de fecha 28 de Noviembre de 2.000, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. M.P. Doctor Germán Londoño Carvajal.)

Respetados Magistrados, es evidente, que en este caso particular, la intervención del Juez de tutela es primordial y necesaria con miras a que no se me cause un perjuicio irremediable, no sobra recordar que para establecer la irremediabilidad del perjuicio, se requiere que concurren los siguientes elementos estructurales, a saber: *la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el*

30

sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...." (Sentencia T- 225/93.M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

De este modo, Respetados Magistrados, y siguiendo lo expuesto, es claro que lo relatado por la suscrita no es solo una *simple manifestación* del eventual riesgo en la estabilidad de mi cargo, sino por el contrario, existe una manifestación clara de unas entidades, que no han tenido en cuenta que supere todas las etapas del concurso, que la medida cautelar tiene efectos vinculantes y por tanto actualmente ocupo el segundo lugar en puntaje para el circulo de Chía, y por ende tengo derecho a ser nombrada en propiedad en la notaría segunda de este circulo.

Honorables Magistrados, al no ser posesionada en propiedad como Notaría segunda (2ª) del Circulo de Chía, se me está dando un trato discriminatorio, lo que conlleva a una flagrante violación del derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que en otros casos particulares se ha ordenado la posesión de notarios en propiedad a algunos concursantes con exclusión de los cinco (5) puntos que fueron acreditados con el mecanismo alterno establecido en el inciso final del numeral 11 del artículo 11 del acuerdo 01 de 2.006.

Honorables Magistrados, debo ser nombrada notaria en propiedad, en virtud al principio de la confianza legitima, ya que acudí aun proceso de selección con la finalidad de acceder al cargo de notaria segunda (2ª) del circulo de Chía, culminando todas y cada una de las etapas del concurso, de conformidad con los parámetros establecidos por la ley, circunstancia esta que me llevó a ubicarme en el segundo lugar de la lista de elegibles y como la primera opcionada para la notaria segunda (2ª) de este circulo.

JA

Honorables Magistrados, lo procedente es que el Gobierno Nacional, me nombre en la notaria Segunda del círculo de Chía, dando cumplimiento a las normas y decisiones judiciales que se encuentran vigentes a la fecha, ya que estas son de cumplimiento estricto e inmediato y son de carácter obligatorio.

Honorables Magistrados, al no nombrarme en el cargo de Notaria Segunda del Circulo de Chía, se me están violando los derechos fundamentales, a la buena fe, a la confianza legítima, a la oportuna administración de justicia, ya que se están variando las reglas del concurso, y no se le está dando cumplimiento de manera inmediata a la ley y los fallos judiciales, que ordenan dar aplicación a la medida cautelar en forma inmediata y proceder a efectuar los correspondientes nombramiento a quienes adquirimos este derecho, al superar todas las etapas del concurso y ocupar el primer puesto. Manifiesto que se están variando las reglas, ya que, no se ha realizado mi nombramiento, aunque tengo el mejor derecho para acceder a la notaría segunda (2ª) del circulo de Chía, a la buena fe, por que he cumplido con las etapas del concurso y el puntaje que me ha sido asignado me coloca en primer lugar para ocupar la notaría segunda (2ª) del circulo de Chía, a la igualdad, ya que como antes lo manifesté, otros notarios ya han sido nombrados en sus cargos; al trabajo, teniendo en cuenta que esta situación me deja en un estado de vulnerabilidad y pone en riesgos mi estabilidad laboral.

IV. COMPETENCIA

Por ser la Presidencia de la República y El Ministerio del Interior y de Justicia Autoridades Publicas del Orden Nacional y teniendo en cuenta el artículo 1º numeral 1º, inciso 1º, del Decreto 1382 de 2000, son ustedes Honorables magistrados competentes para conocer de esta acción.

V. PRUEBAS

Solicito su Señoría, tengan como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

1. Decreto 3454 de 2.006.